



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 01 de octubre de 2015, por el que se ha aprobado por razones de urgencia y al amparo de lo establecido en el artículo 57 del Reglamento 1/1986, de 22 de abril, de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial el siguiente:

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA FORMALIZAR EL SISTEMA DE CONSIGNACIONES EN SEDE ELECTRÓNICA DE LAS CANTIDADES NECESARIAS PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS JUDICIALES.

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 10 de septiembre de 2015, procedente de la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia, tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial a efectos de evacuación del correspondiente informe conforme a lo dispuesto en el artículo 561.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Proyecto de Real Decreto por el que se regula el procedimiento para formalizar el sistema de consignaciones en sede electrónica de las cantidades necesarias para tomar parte en las subastas judiciales (en adelante, el Proyecto).

2.- La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión de 17 de septiembre de 2015, designó Ponente de este informe a la Vocal doña María Ángeles Carmona Vergara.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ

3.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio), tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a "*[n]ormas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los*



Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales” , así como a “normas que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Tribunales” (apartados 6 y 7 del art. 561.1 LOPJ).

4.- Atendiendo a este dictado, en aras a una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

6.- El Proyecto normativo que se ha sometido a informe de este órgano de Gobierno del Poder Judicial tiene por objeto regular el procedimiento para formalizar y gestionar las consignaciones en sede electrónica de las cantidades necesarias para tomar parte en las subastas judiciales, en el ejercicio de la habilitación otorgada por la Disposición final sexta de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. A través del desarrollo reglamentario proyectado se quiere articular el mecanismo a través del cual se han de llevar a efecto por medios electrónicos las consignaciones exigidas por las leyes de procedimiento para tomar parte en las subastas judiciales electrónicas a través del Portal dependiente de la Agencia Estatal de Boletín Oficial del Estado, así como para llevar a cabo la devolución de los depósitos y para darles el destino previsto en las normas procesales, todo ello bajo el marco regulador de las subastas electrónicas que se contiene en los artículos 647 y siguientes de la



Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en la redacción que les ha dado la señalada Ley 19/2015. Se trata, por tanto, de una norma reglamentaria de carácter ejecutivo que ha de permitir llevar a efecto el cumplimiento del requisito legal en que consiste la consignación o depósito para intervenir en las subastas judiciales y para dar a las sumas consignadas el destino que corresponde, todo ello por medios electrónicos, y en tal sentido complementa y coadyuva a la eficacia de las disposiciones contenidas en los señalados artículos de la LEC, que regulan las subastas electrónicas y las actuaciones subsiguientes a su celebración. Con tal objeto y finalidad, la competencia de este Consejo para informar sobre la disposición normativa proyectada deriva de las funciones que le atribuye el ordinal sexto, primer inciso, del artículo 561.1 de la LOPJ, antes que el ordinal séptimo del mismo precepto, en el que el órgano remitente ha residenciado la justificación de la solicitud de informe dirigida a este órgano constitucional, y que, en rigor, se refiere a las normas que afecten a aspectos orgánicos y de funcionamiento de los juzgados y tribunales.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES AL PROYECTO DE REAL DECRETO

I

7.- El Proyecto normativo sometido a informe trae causa de la habilitación para el desarrollo reglamentario que otorga la Disposición final sexta de la Ley 19/2015, por cuya virtud en el plazo de tres meses desde la publicación de esta se regulará, mediante Real Decreto, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Hacienda y de Administraciones Públicas, el procedimiento para formalizar el sistema de consignaciones en sede electrónica de las cantidades necesarias para tomar parte en las subastas judiciales.

8.- Si dicha disposición final constituye la causa inmediata del desarrollo reglamentario que quiere llevarse a cabo a través del texto proyectado, la causa mediata se encuentra en la modificación que el artículo primero de la citada Ley 19/2015 ha operado en la sección quinta del capítulo IV del Libro III de la LEC, en la que se regulan las subastas de bienes muebles dentro del procedimiento de apremio y



de ejecución forzosa –cuyo régimen resulta aplicable también a la subasta de bienes inmuebles por mor de lo dispuesto en el artículo 655 LEC-, introduciendo como novedad, en lo que interesa al objeto del presente informe, la realización de las subastas electrónicas en el Portal dependiente de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (AEBOE, en lo sucesivo). La ley de reforma –que entrará en vigor el 15 de octubre de 2015, y con ella, las modificaciones que introduce– establece, de ese modo, un sistema de subastas electrónicas a través de un portal único de subastas situado en la AEBOE, a cuyo sistema de gestión tendrán acceso todas las Oficinas Judiciales, que se relacionarán con el Portal de Subastas de forma telemática (artículo 648 .1 LEC, en la redacción dada por la Ley 19/2015).

9.- El antecedente de este sistema electrónico de subastas se encuentra, en primer término, en el informe elaborado por la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas aprobado por Consejo de Ministros de 21 de junio de 2013, en el que se analizó, como una de las medidas a adoptar, la creación en la AEBOE de un Portal Electrónico de Subastas, con el fin de lograr una mayor simplificación administrativa evitando, al mismo tiempo, el solapamiento de procedimientos mediante la reutilización de los medios disponibles. La subasta electrónica, celebrada a través de un solo portal, ofrece ventajas importantes frente a la presencial, entre las que se encuentra la familiarización del usuario con un entorno, siendo suficiente con darse de alta como tal en un único lugar para poder tomar parte en todo tipo de subastas, y creándose una sola base de datos, lo que comportará un ahorro de costes al tiempo que redundará en beneficio del ciudadano. Paralelamente, se multiplica la publicidad de los procedimientos y se facilita una información completa, tanto de la subasta como del bien a subastar, permitiéndose pujar en cualquier momento y desde cualquier lugar, lo que genera un sistema de realización forzosa más eficiente para todos los afectados.

10.- La plasmación del sistema se llevó a cabo inicialmente por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, que modificó el artículo 129 de la Ley Hipotecaria para introducir la forma electrónica única para la subasta notarial derivada de la venta forzosa extrajudicial. El sistema ha sido mejorado por la Ley 19/2015, que extiende la subasta electrónica a todo tipo de bienes y a todo procedimiento de ejecución, incluida la hipotecaria.



11.- La reforma ha comportado, coherentemente con el sistema electrónico de realización de las subastas judiciales que introduce, que las consignaciones exigidas para tomar parte en ellas se realicen por medios electrónicos a través del Portal de Subastas. Según dispone el artículo 647.1-3º LEC, para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán cumplir, entre otros, el requisito de estar en posesión de la correspondiente acreditación, para lo que será necesario haber consignado el 5 por ciento del valor de los bienes. *<<Dicha consignación se realizará por medios electrónicos a través del Portal de Subastas, que utilizará los servicios telemáticos que la AEBOE pondrá a su disposición, quien, a su vez recibirá los ingresos a través de sus entidades colaboradoras>>*. Por su parte, el artículo 669.1, que establece las condiciones para tomar parte en las subastas de bienes inmuebles, se remite al artículo 647.1 de la LEC.

12.- En la MAIN que acompaña el texto del Proyecto se indica que la norma proyectada tiene por objeto el desarrollo de la Ley 19/2015 y el *"establecimiento de un sistema único de consignaciones para dotar de mayor facilidad en el acceso a las subastas por parte de los ciudadanos"*. Se precisa asimismo que el sistema que se implanta es el que se ha venido utilizando desde el año 2002 por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, *"que será único para todo tipo de subastas acordadas por organismos de la Administración general del Estado y órganos de la Administración de Justicia"*, y se añade: *"No existe una alternativa [al proyecto normativo] ya que el nuevo sistema de subastas electrónicas diseñado siempre tuvo como premisa esta forma de constitución del depósito o consignación"*.

13.- Este último aserto encuentra sólido fundamento en lo dispuesto en el artículo 647.1-3º LEC, en la redacción dada por la Ley 19/2015, conforme al cual –como ya se ha visto–, la consignación del depósito para tomar parte en las subastas se realizará por medios electrónicos a través del Portal de subastas, lo cual ha de ponerse inmediatamente en relación con la regulación de las subastas electrónicas contenida en el artículo 648 LEC y en sus concordantes.

14.- A partir de esta regulación, la necesidad de la norma es incuestionable. Y ello no solo porque se da cumplimiento al mandato contenido en la Disposición final sexta de la Ley 19/2015, sino también y especialmente porque a través de ella se quiere complementar aquellas previsiones legales en lo que a la constitución del depósito y a su ulterior destino se refiere en el marco del sistema



de subastas electrónicas que ha configurado el legislador, que requiere la concreción normativa acerca del modo en que la consignación ha llevarse a cabo por los medios electrónicos y del destino al que, también por tales medios, han de aplicarse las sumas depositadas tras la celebración de la subasta.

15.- También desde el punto de vista del declarado objetivo de facilitar el acceso a las subastas, con el subsiguiente efecto favorable en la economía en general –pues facilitará la intervención de particulares y empresas como postores en las subastas electrónicas- y el favorecimiento de la competencia, la norma proyectada debe ser bien recibida; pues si bien es cierto que no es este un objetivo que se logre directamente a través de ella, resulta indiscutible que coadyuva a su consecución y a la producción de aquellos efectos, en la medida en que articula los mecanismos para que pueda tener lugar la consignación exigida para tomar parte en las subastas por medios electrónicos y a través de un portal único.

16.- Con todo, el texto proyectado no es completo y es susceptible de ciertas mejoras, que afectan tanto a su oportunidad, como a la técnica legislativa y al contenido de la propuesta, fundamentalmente en punto a su coordinación con el desarrollo del sistema de subastas electrónicas previsto en la Ley, su coordinación con los trámites y actuaciones procesales establecidas en la Ley de procedimiento, y a la articulación del sistema conjuntamente con los sistemas informáticos, particularmente con los sistemas informáticos utilizados en la Administración de Justicia.

II

17.- Hasta la reforma y su norma de desarrollo la regulación de los depósitos para tomar parte en las subastas judiciales debía encontrarse –y debe todavía encontrarse, en tanto no entre en vigor la Ley 19/2015)- en el Real Decreto 467/2006, de 21 de abril, por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores. En su artículo 1.2 se definen los depósitos y las consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores, como aquellos que como tales se constituyen a disposición de los órganos de la Administración de Justicia en el ámbito de los procesos judiciales, y a esos efectos, y en particular, se entiende por depósitos judiciales los que se constituyan en cumplimiento de garantías,



fianzas, cauciones u otros requisitos procesales establecidos por las leyes. Esta concepción amplia de los depósitos judiciales regulados por el Real Decreto 467/2006 permite sin dificultad incluir en ellos las sumas consignadas como requisito para tomar parte en las subastas judiciales, a las que en determinados lugares la LEC denomina “*consignaciones*”, si bien constituyen en rigor un depósito que tiene por objeto garantizar la seriedad y solvencia de los licitadores, desprovisto, por tanto, de cualquier efecto solutorio distinto del que puede derivarse de la aplicación del importe a la cantidad que ha de consignar el licitador o aquel en cuyo favor se hubiera aprobado el remate.

18.- El proyectado Real Decreto que se informa no desplaza totalmente, sin embargo, la regulación contenida en el Real Decreto 467/2006, sino que está llamado a convivir con ella, solapándose una y otra regulación, de tal manera que los depósitos para tomar parte en las subastas electrónicas se han de regular tanto en la LEC, con las novedades introducidas por la Ley 19/2015, como, en fin, en el Real Decreto llamado a desarrollar en este punto las disposiciones de aquella. Esta convivencia obliga a introducir las oportunas salvedades en el articulado del Real Decreto 467/2006, concretamente en sus artículos 1.1, 1.3 y 12, dejando a salvo la regulación contenida en el texto de la norma proyectada en lo que se refiere a los depósitos por medios electrónicos y su ulterior destino.

19.- No puede desconocerse, en fin, la circunstancia de que el destino de los depósitos consignados telemáticamente, es la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que regula el Real Decreto 467/2006, desde la que se aplicarán las cantidades consignadas, bien a integrar el precio del remate, bien a los destinos legalmente previstos en el artículo 653 de la LEC, en caso de quiebra de la subasta.

III

20.- En la MAIN que acompaña al Proyecto se señala que desde el punto de vista presupuestario la norma no implica gasto o ingreso alguno y, por tanto, no afecta a los créditos disponibles. Se añade que, desde el punto de vista de las cargas administrativas, supone una reducción de estas en una cuantificación estimada de 70.058.400



euros. Sin embargo, más adelante (apartado III) se indica que el ahorro en cargas administrativas se estima en 4.875.000 euros.

21.- La norma proyectada, para regular la constitución y aplicación por vía telemática de los depósitos exigido por la normativa vigente para participar en las subastas judiciales, parte del sistema de subastas electrónicas articulado a través del Portal dependiente de la AEBOE. La operatividad de este sistema requiere, en primer término, la propia puesta en funcionamiento y operatividad del Portal, y el acceso de los licitadores al mismo, dándose previamente de alta en el sistema mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónica de acuerdo con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica –y también, se añade ahora, con el Reglamento (UE) nº 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE-, de forma que en todo caso exista una plena identificación de los licitadores. El alta, según prevé el artículo 648-4ª LEC, se realizará a través del Portal de subastas mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos e incluirá necesariamente todos los datos identificativos del interesado.

22.- Esta necesidad de que los licitadores estén dados de alta como usuarios del sistema para constituir los depósitos de forma electrónica a través del Portal de subastas se contempla también en el artículo 1.2 del Proyecto, que, en buena técnica, debería remitirse al artículo 648 de la LEC, así como a la Ley 59/2003 y a la normativa supranacional mencionada. Esta exigencia comporta, por tanto, la configuración de los mecanismos de acceso al sistema, esto es, los mecanismos seguros de identificación y firma electrónica que permitan la identificación del interesado en tomar parte en la subasta; pero también requerirá la configuración de documentos electrónicos, particularmente de certificados electrónicos, que dejen constancia del depósito realizado por estos medios. Paralelamente, el sistema precisa de la conexión desde el Portal de subastas con los servicios telemáticos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), y desde estos, con las entidades que presten el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria que tiene encomendada la AEAT de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.



23.- En la MAIN –pág. 2- se señala que el sistema que se implanta es el que se ha venido utilizando desde el año 2002 por la AEAT, y que será único para todo tipo de subastas acordadas por los organismos de la Administración General del Estado y los órganos de la Administración de Justicia. Aun cuando puede parecer que se trata de aprovechar un sistema ya implantado y plenamente operativo, la norma proyectada reconoce la necesidad de su desarrollo a efectos de implementar el sistema de consignación electrónica que diseña, pues en el apartado cuarto del artículo 1 del Proyecto se indica que *<<Las condiciones técnicas y los intercambios de información necesarios para la constitución de los depósitos serán establecidas –sic- mediante Resolución de la Dirección General de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en la que se detallarán las condiciones para la constitución, devolución y aplicación y posterior ingreso en el Tesoro de los depósitos de quienes hayan resultado adjudicatarios>>*.

24.- Esta previsión conlleva el reconocimiento de la necesidad de un ulterior desarrollo de la norma reglamentaria que se informa, lo que, sin perjuicio de otras consideraciones de distinta índole –a las que se hará referencia más adelante-, implica asimismo el reconocimiento de la necesidad de establecer las condiciones técnicas y los intercambios de información necesarios para realizar las consignaciones telemáticamente en el marco de las subastas electrónicas, con la exigencia de posteriores trámites y actuaciones técnicas o de carácter tecnológico, así como la aportación de medios materiales de esta naturaleza precisos para la implantación y efectividad del sistema.

25.- Al mismo tiempo, ha de tenerse en cuenta que el sistema de constitución de los depósitos por medios electrónicos a través del Portal de subastas de la AEBOE no puede configurarse ignorando el régimen regulador de los sistemas telemáticos en la Administración de Justicia, contenido en la Ley 18/2011, de 5 de julio, regulador del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, y en el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre la implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones para la presentación de escritos y documentos, traslado de copias y realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos, sin obviar tampoco el Proyecto de Real Decreto sobre comunicaciones telemáticas en la Administración de Justicia, con vocación de sustitución del anterior,



respecto del cual este Consejo emitió su preceptivo informe que fue aprobado en sesión plenaria de 25 de junio de 2015. Si ya en el informe sobre el Anteproyecto que daría lugar a la Ley 19/2015 se ponía de relieve que el sistema de subasta electrónica no desplazaba las competencias y las funciones de los secretarios judiciales –en un futuro inmediato, Letrados de la Administración de Justicia- y de la Oficina judicial, y se alertaba acerca del impacto presupuestario que había de conllevar la funcionalidad del sistema, habida cuenta de la necesaria dotación de medios y de las actuaciones de índole tecnológico que requerirían su puesta en funcionamiento, en el informe sobre el Proyecto de Real Decreto sobre comunicaciones telemáticas en la Administración de Justicia se incidía también en la necesidad de realizar diferentes actuaciones de esta índole para la puesta en práctica del sistema por parte de las Administraciones públicas comprometidas –el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia-, así como de articular los medios que garanticen la compatibilidad e integración entre el sistema de comunicación telemática en la Administración de Justicia y los diferentes sistemas implantados por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias; a lo que, desde luego, no es ajeno este Consejo, el cual ha de velar en último término por dicha compatibilidad y por la interoperabilidad de los sistemas.

26.- Estas mismas observaciones cabe referir al sistema de consignación electrónica que quiere desarrollar la norma proyectada: pues el sistema debe interactuar con el sistema de comunicaciones telemáticas de la Administración de Justicia, en la medida en que el desarrollo de la subasta electrónica comporta un flujo de información desde el Portal de subastas hacia el órgano judicial que exige el establecimiento de las medidas de compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas.

27.- Todo lo anterior se traduce ineludiblemente en una actividad de carácter tecnológico, primero, y administrativa, después, con dotación de medios materiales, que habrá de comprometer, no solamente el plazo previsto por el legislador para la configuración y puesta en funcionamiento del sistema (el 15 de octubre de 2015), de difícil cumplimiento cuando no se ha configurado ni desarrollado el funcionamiento del Portal de subastas –y tanto más cuanto la entrada en vigor de la norma que lo crea coincide con la prevista de entrada en vigor de la norma reglamentaria llamada a desarrollarla-, sino



también las previsiones de impacto presupuestario y de reducción de costes con las que se aborda el desarrollo reglamentario. Difícilmente podrá operar el sistema cuando falta por concretar e implementar, no ya las condiciones técnicas y los mecanismos de información necesarios para llevar a cabo la constitución, devolución, aplicación y posterior ingreso, en su caso, de los depósitos por medios telemáticos en el Portal de subastas electrónicas, sino este mismo. Obsérvese que, tal y como se concibe el sistema en el artículo 1 del Proyecto, su operatividad –que, se insiste, tiene como presupuesto la puesta en funcionamiento del Portal de subastas en la AEBOE- se articula a través de la conexión entre el Portal, la AEAT, las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria, el Tesoro Público y, en fin la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano u Oficina Judicial ante la que se sigue el procedimiento, y es palmaria –y reconocida por el propio prelegislador- la necesidad de establecer las condiciones técnicas precisas para el desenvolvimiento del sistema, del mismo modo que es ineludible el establecimiento de las medidas precisas para garantizar la compatibilidad e interoperabilidad del sistema y de los utilizados por las Administraciones públicas con competencia en materia de Justicia.

28.- Y, desde el plano de técnica normativa, lo anteriormente expuesto conduce inevitablemente a cuestionar un desarrollo reglamentario cuya vigencia quiere hacerse coincidir con la de la norma que desarrolla, sin haber dispuesto los medios precisos para su plena efectividad y eficacia, y dejando, no obstante su entrada en vigor, para un posterior desarrollo normativo la concreción de las condiciones precisas para el funcionamiento del sistema que diseña.

III.- EXAMEN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO

29.- El Proyecto sometido a informe consta de un Preámbulo y dos artículos que regulan, respectivamente, el objeto y ámbito de aplicación de la norma, con el procedimiento para la constitución del depósito, y la gestión de los depósitos constituidos para participar en las subastas judiciales, una vez celebradas estas. Cuenta asimismo con dos disposiciones finales. La primera de ellas contiene las autorizaciones precisas para que los Ministerios de Justicia y de Hacienda y Administraciones Públicas dicten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el Real Decreto



proyectado, y la segunda establece la fecha de su entrada en vigor – el 15 de octubre de 2015-.

30.- Aunque el título del artículo 1 se refiere al “*ámbito de aplicación*” de la norma, lo cierto es que no contiene ninguna previsión al respecto. Se limita a establecer su objeto –apartado primero- y a incluir una cierta regulación del procedimiento de constitución telemática de los depósitos, atendiendo especialmente a los mecanismos de articulación interna del sistema –que incluyen el reenvío a una futura norma para regular las condiciones técnicas que han de permitir su funcionamiento (apartados segundo y tercero)-, así como a establecer la periodicidad de la transferencia de los depósitos a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano u oficina judicial ante la que se siga el procedimiento.

31.- El artículo, por tanto, no responde completamente al contenido que anuncia el título que lo encabeza, que, en mejor técnica, debería referirse al objeto de la norma, al procedimiento de constitución telemática de los depósitos y a la gestión de los mismos. Y debería en todo caso suprimirse su apartado quinto, cuyo contenido es extraño al propio del precepto –pues se refiere al destino de los depósitos tras la celebración de la subasta-, y es en todo caso redundante con lo dispuesto en el apartado primero del artículo segundo del Proyecto.

32.- En rigor, el artículo 1 no contiene reglas encaminadas a desarrollar la forma en que deben realizarse los depósitos telemáticos. Paradójicamente, la norma que está llamada a ser desarrollada es más precisa y completa que la norma de desarrollo, pues el ordinal cuarto del artículo 648 de la LEC hace referencia a que el alta como usuario del sistema debe llevarse a cabo mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónica de acuerdo con lo previsto en la Ley 59/2003, a lo que ni siquiera alude el apartado segundo del artículo 1 del Proyecto, que se limita a indicar que <<*Los participantes de los procedimientos de enajenación a que se refiere el apartado anterior deberán estar dados de alta como usuarios del sistema y constituir los depósitos a través del Portal dependiente de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado para la celebración electrónica de subastas*>>. Un mínimo desarrollo del precepto legal exigiría una mínima concreción de la forma de acceso al sistema a través del cual deberá realizarse la consignación y en particular de los mecanismos de identificación y firma electrónica, que convendría fuesen, ya los previstos en la Ley 59/2003, ya los



contemplados en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, bien los previstos en la Ley 18/2011, bien en el Reglamento (UE) nº 910/2014. A estos efectos, convendría que el prelegislador tuviera a la vista las formas de identificación contempladas en el artículo 13 de la Ley 11/2007 y en los artículos 14 y 15 de la Ley 18/2011, que incluyen, en todo, caso, los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para las personas físicas. Asimismo, sería oportuno que se tuviese en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 11/2007, que establece que las sedes electrónicas utilizarán, para identificarse o garantizar una comunicación segura con las mismas, sistemas de firma electrónica basados en certificados de dispositivo seguro o medio equivalente; y, en fin, las distintas formas de identificación recogidas en el Reglamento (UE) 910/2014, que incluye las firmas electrónicas cualificadas y las firmas electrónicas avanzadas basadas en certificados cualificados.

33.- Por lo demás, nada dice el precepto acerca de la expedición desde el propio Portal de un certificado acreditativo de la consignación efectuada, expresivo de la identidad del depositante, la fecha de la consignación electrónica y de su importe. La expedición de este documento electrónico acreditativo de las circunstancias de la consignación parece conveniente, por más que en el sistema hayan quedado reflejadas y haya quedado constancia de tales extremos, pues puede ser necesario para el litigante acreditar, ya ante la Administración, ya ante terceros, la consignación efectuada.

34.- El apartado tercero de este artículo 1 se ocupa de establecer el mecanismo interno de gestión del depósito, una vez constituido telemáticamente. El sistema se articula a través de una serie de conexiones telemáticas –desde el portal a la AEAT, y desde los servicios que esta pone a disposición del sistema, a las entidades colaboradoras de la AEAT en gestión recaudatoria-, cuyas condiciones técnicas están por determinar, como ya se ha avanzado (apartado cuarto del artículo 1). Según se señala en el Preámbulo del texto del Proyecto, el destino último de las cantidades depositadas es la cuenta del Tesoro en el Banco de España. El mecanismo de gestión del depósito efectuado y su destino en tanto no se haya celebrado la subasta es, sin embargo, confuso y no queda suficientemente explicado en la norma proyectada, tanto más cuanto el artículo 2.1 del Proyecto detalla la gestión del depósito constituido por el postor



finalmente adjudicatario desde el cierre de la subasta, que pasa por el ingreso del importe *<<en la cuenta restringida de la entidad colaboradora en la que se hubiera constituido, a los efectos de su ingreso en la cuenta del Tesoro en el Banco de España para su posterior remisión a la Cuenta de depósitos y Consignaciones del órgano u oficina judicial ante la que se siga el procedimiento en el que se acordó la celebración de la subasta>>*. No queda clara, por tanto, la forma de gestión y el destino de los depósitos hasta la celebración de la subasta, por lo que deberían precisarse ambos extremos en el apartado tercero del artículo 1 del Proyecto.

35.- Por otra parte, el prelegisador relega a una futura disposición la concreción de las condiciones técnicas con arreglo a las cuales habrán de gestionarse los depósitos dentro del sistema. Ya se ha advertido acerca de los inconvenientes de este reenvío y de la distorsión que causa en la puesta en funcionamiento del sistema, y, en definitiva, en la efectividad de la norma. Desde luego, el exiguo lapso de tiempo establecido en la Disposición final sexta de la Ley 19/2015 para regular el procedimiento de consignación telemática ha demostrado responder a una previsión del legislador poco realista. Con todo, un adecuado proceso de elaboración normativa hubiera exigido un mayor esfuerzo para incluir en la norma proyectada que se informa la descripción de las condiciones técnicas precisas para la funcionalidad del sistema, y en todo caso tenerlas establecidas y en disposición de hacerlo operativo en el momento de la vigencia de las normas que sirven para configurarlo.

36.- El artículo 2 regula la gestión de los depósitos constituidos para participar en las subastas judiciales electrónicas, una vez celebradas estas.

37.- Su apartado primero reza: *<<En la fecha del cierre de la subasta y a continuación del mismo, el Portal de subastas transmitirá a la Agencia Tributaria la información necesaria para que el importe correspondiente al depósito constituido por el postor adjudicatario se ingrese en la cuenta restringida de la entidad colaboradora en la que se hubiere constituido, a los efectos de su ingreso en la cuenta del Tesoro en el Banco de España para su posterior remisión a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano u oficina judicial ante la que se siga el procedimiento en el que se acordó la celebración de la subasta. A estos efectos, la Agencia Estatal Boletín Oficial del estado, al final de cada quincena recaudatoria y respecto a los depósitos*



efectivamente ingresados en la cuenta del Tesoro en el Banco de España, propondrá el pago a la Agencia Tributaria con indicación del expediente del procedimiento, así como los datos correspondientes a nombre y NIF, e identificador de subasta, lote y demás circunstancias que en su caso deban constar en la orden de transferencia para asegurar la correcta recepción e identificación de las cantidades en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales. Asimismo, en la misma fecha del cierre de la subasta, el Portal de subastas transmitirá a la Agencia Tributaria la orden de reintegro del depósito constituido por los postores que realizaron su puja sin reserva de postura>>.

38.- El precepto, que, como se ha visto, coadyuva a la oscuridad del tratamiento de los depósitos y su destino mientras no se ha celebrado la subasta, participa de la misma falta de claridad en cuanto a la gestión de las sumas consignadas una vez cerrada la subasta, y obliga a un esfuerzo interpretativo que debería evitarse. Su recta inteligencia, si se quiere relacionar con una interpretación posible del artículo 1.2 del Proyecto, conduciría a considerar que, inmediatamente después de la celebración de la subasta, el Portal de subastas, por una parte, transmitiría a la AEAT la información necesaria para que el importe del depósito constituido por el postor que ha resultado adjudicatario –que habrá de constar ingresada en la cuenta del Tesoro del Banco de España- sea transferido a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano judicial o de la oficina judicial ante la que se siga el procedimiento en el que se acordó la celebración de la subasta. Por otra parte, tras el cierre de la subasta, y a estos mismos efectos de transferencia a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, al final de cada quincena recaudatoria, y respecto del depósito del postor adjudicatario ingresado en la cuenta del Tesoro en el Banco de España, la AEBOE propondrá el pago a la AEAT con indicación de los datos del expediente, los datos identificadores del depositante, de identificación de la subasta, lote y demás circunstancias precisas que deban constar en la orden de transferencia para la correcta recepción e identificación de las cantidades en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones. Y también en la misma fecha de cierre de la subasta, el Portal de subastas transmitirá a la AEAT la orden de reintegro del depósito constituido por los postores no adjudicatarios que realizaron su puja sin reserva de postura.



39.- Si, como parece, tal es el sentido del precepto, convendría que se redactara en términos claros y sencillos, despejando cualquier sombra de duda acerca del mecanismo de gestión y del destino de los depósitos tras la celebración de la subasta, lo que habrá de redundar a su vez en clarificar el tratamiento de los depósitos y su destino hasta el cierre de la subasta. Debe recordarse que la claridad y la sencillez constituyen imperativos que han de guiar el proceso de elaboración normativa, en beneficio de la seguridad jurídica y, en suma, de los destinatarios de la norma.

40.- El precepto analizado sitúa toda esta actividad tras el cierre de la subasta y a continuación del mismo. La referencia que hace la norma a la fecha de cierre de la subasta, como momento a partir del cual ha de iniciarse la gestión de la transferencia de los depósitos, merece, sin embargo, una pausada reflexión.

41.- El sistema de subastas judiciales electrónicas ha obligado a acomodar a este nuevo sistema el esquema tradicional de aprobación y adjudicación de los bienes subastados. Las subastas electrónicas se desarrollan a través del Portal de subastas sin intervención inmediata del órgano judicial o de la oficina judicial en la que se haya acordado su celebración, lo que, desde luego, no significa que haya desaparecido el control del secretario judicial (letrado de la Administración de Justicia) sobre el desarrollo y el resultado de la subasta, pues le corresponde dictar el decreto de aprobación del remate y el decreto de adjudicación (artículos 650 y 670 LEC). La subasta se celebra y se cierra en el propio Portal de subastas, el cual, tras el cierre y a continuación del mismo remitirá al secretario judicial información certificada de la postura telemática que hubiera resultado vencedora, así como, por orden decreciente de importe, y cronológico en el caso de ser este idéntico, de todas las demás que hubieran optado por reserva de postura a que se refiere el párrafo segundo del apartado primero del artículo 652 LEC, con el nombre, apellidos y dirección electrónica de los licitadores. El secretario judicial, una vez concluida la subasta y recibida dicha información, dejará constancia de ella, expresando el nombre de quienes hubieran participado y de las posturas que formularon (artículo 649.3 y 4 LEC).

42.- Será, por tanto, a continuación de tal comunicación cuando el secretario judicial, a la vista de la información remitida por el Portal de subastas, lleve a cabo la aprobación del remate de conformidad con lo dispuesto en el artículo 650 LEC, en función del valor de la



postura en relación con el avalúo y de quién la hubiera efectuado. Ha de tenerse en cuenta que el remate puede ser aprobado, no sólo en favor del mejor postor, sino también en favor del ejecutante, cuando fuese este quien hiciese la mejor postura igual o superior al 50% del avalúo, cuando el mejor postor ofreciese pagar a plazos con garantías bancarias o hipotecarias y el ejecutante ejercitase la opción que le confiere el artículo 650.3 LEC, o cuando la mejor postura no supere el 50% del avalúo y el deudor no hubiese presentado tercero que mejore la postura (artículo 650.4, segundo párrafo, LEC). El remate, por tanto, también podrá ser aprobado en favor del tercero que presente el deudor ejecutado que mejore la postura del licitador vencedor de la subasta, cuando esta no supere el 50% del avalúo (artículo 650.4, primer párrafo). Y debe tenerse presente asimismo que cuando la mejor postura no supere el 30% del valor de tasación, o siendo inferior, cubra, al menos, la cantidad por la que se haya despachado la ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas, el secretario judicial habrá de resolver sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación del remate suponga para el deudor y el beneficio que de ella obtenga el acreedor. Todas estas previsiones se establecen también para la subasta de bienes inmuebles, si bien aumentando el porcentaje de las posturas (artículo 670 LEC).

43.- Por tanto, el destino de los depósitos constituidos para pujar, una vez finalizada la subasta, está condicionado por la resolución del secretario judicial que aprueba el remate, que de ese modo pasa a ser el "título" de la adquisición del dominio sobre el bien subastado, en tanto que el decreto de adjudicación, que deberá dictarse una vez aprobado el remate y consignada, cuando proceda, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la diferencia entre lo depositado y el precio de remate (artículos 650.7 y 670.8 LEC), constituye el vehículo que sirve para poner en posesión instrumental del bien al adjudicatario, consumándose de ese modo el proceso adquisitivo.

44.- Esto explica que el artículo 652.1 LEC -que dispone que, finalizada la subasta, se liberarán o devolverán las cantidades consignadas por los postores, excepto lo que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento



de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta-, se sitúe con posterioridad al dictado del decreto de aprobación del remate, pues no será hasta ese momento cuando se determine en favor de quién se ha aprobado y, por consiguiente, qué depósitos han de ser devueltos y a cuál debe darse el destino previsto en el último inciso del señalado artículo 652.1 LEC.

45.- Trasladando lo anterior a las previsiones del proyectado artículo 2.1 del texto que se informa, lo adecuado sería vincular las actuaciones del Portal de subastas, no a la fecha de cierre de la subasta electrónica, sino al momento en que el secretario judicial dictase el decreto de aprobación del remate, cuyo contenido debería comunicarse al Portal para que, a su vista, proceda a transmitir a la AEAT la información necesaria a fin de que el importe correspondiente al depósito constituido por aquel se transfiera finalmente a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, y para que se reintegre a los licitadores que realizaron su puja sin reserva de postura el importe consignado por cada uno de ellos.

46.- De esta forma, el sistema ganaría en coherencia, especialmente respecto de los depósitos constituidos por postores con reserva de postura, que, conforme a lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 2, permanecerán en el mismo estado hasta que se comuniquen por el secretario judicial al Portal de subastas, bien que el postor adjudicatario completó la totalidad del precio ofrecido, o que se dictó auto de adjudicación –en favor del ejecutante, ha de entenderse, en los casos previstos en los artículos 650.2 y 4 y 670.2 y 4 LEC-, bien que el primer postor adjudicatario no completó el precio ofrecido en el plazo señalado, caso este último que dará lugar a que por el Portal de subastas, una vez se le hubiera comunicado esta circunstancia, remita al órgano judicial o a la oficina judicial correspondiente certificación con los datos del segundo mejor postor con reserva de postura y se disponga el ingreso del depósito efectuado por este en la cuenta de Depósitos y Consignaciones. El prelegislador, no obstante, no agota todas las situaciones posibles, pues cabe que la misma circunstancia –no completar el precio ofrecido- se dé respecto del segundo mejor postor con reserva de postura o con los sucesivos, lo que debería considerarse en la norma proyectada.

47.- Por otra parte, el prelegislador tampoco ha tenido en cuenta la posibilidad que ofrecen los artículos 650.4 y 670.4 de la LEC, que



permiten al ejecutado presentar a un tercero que mejore la postura vencedora, cuando esta no ha superado los límites establecidos en dichos preceptos. En estos casos la aprobación del remate en favor del tercero debería comunicarse al Portal de subastas para que se procediese a la liberación de los depósitos constituidos por los cauces normativamente previstos.

48.- Por último, el apartado quinto del artículo 2 se refiere a los casos de suspensión de la subasta por un periodo superior a quince días o a los supuestos de cancelación directa de la misma por el secretario judicial. En tales casos, el Portal de subastas, una vez transcurrido el plazo o recibida la comunicación expedida por el secretario judicial dejando sin efecto la subasta, ordenará la liberación de los depósitos constituidos para tomar parte en la misma.

49.- El precepto recoge, en primer término, el supuesto contemplado en el artículo 649.2 LEC, que dispone que *<<La suspensión de la subasta por un periodo superior a quince días llevará consigo la devolución de las consignaciones, retrotrayendo la situación al momento inmediatamente anterior a la publicación del anuncio>>*. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que hay otros casos en los que la suspensión o cancelación de la subasta conllevan la devolución de los depósitos constituidos. Así sucederá, por ejemplo, cuando el secretario judicial tenga conocimiento de la declaración del concurso del deudor, en cuyo caso deberá suspender mediante decreto la ejecución y dejar sin efecto la subasta, aunque esta ya se hubiera iniciado, comunicando inmediatamente tal circunstancia al Portal de subastas (artículo 469.1, segundo párrafo, LEC). También cuando el ejecutado, en cualquier momento anterior a la aprobación del remate o de la adjudicación al ejecutante, libere sus bienes pagando íntegramente lo que se deba al ejecutante por principal, intereses y costas, en cuyo supuesto el secretario judicial acordará mediante decreto la suspensión de la subasta o dejar sin efecto la misma, comunicándolo inmediatamente al Portal de subastas (artículos 650.6 y 670.7 LEC). La misma facultad atribuye el artículo 662.3 LEC al tercer poseedor.

50.- Es preciso, por tanto, que el prelegislador contemple todos los casos en los que cabe acordar la suspensión de la subasta o dejar esta sin efecto y que comporten la devolución de los depósitos constituidos, siempre previa comunicación del secretario judicial



dirigida al Portal de subastas poniendo en conocimiento de este la suspensión de la subasta o que la convocada ha quedado sin efecto, a fin de que se lleve a efecto la liberación de los depósitos constituidos.

IV.- CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Proyecto normativo sometido a informe trae causa de la habilitación para el desarrollo reglamentario que otorga la Disposición final sexta de la Ley 19/2015, por cuya virtud en el plazo de tres meses desde la publicación de esta se regulará, mediante Real Decreto, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Hacienda y de Administraciones Públicas, el procedimiento para formalizar el sistema de consignaciones en sede electrónica de las cantidades necesarias para tomar parte en las subastas judiciales.

SEGUNDA.- La necesidad de la norma es incuestionable, no solo porque se da cumplimiento al mandato contenido en la Disposición final sexta de la Ley 19/2015, sino también y especialmente porque a través de ella se habrán de desarrollar aquellas previsiones legales en lo que a la constitución del depósito y a su ulterior destino se refiere en el marco del sistema de subastas electrónicas que ha configurado el legislador, que requiere la concreción normativa acerca del modo en que la consignación a llevarse a cabo por los medios electrónicos y el destino al que, también por tales medios, han de aplicarse las sumas depositadas tras la celebración de la subasta.

TERCERA.- También desde el punto de vista del objetivo de facilitar el acceso a las subastas, con el subsiguiente efecto favorable en la economía en general –pues facilitará la intervención de particulares y empresas como postores en las subastas electrónicas- y el favorecimiento de la competencia, la norma proyectada debe ser bien recibida; pues si bien es cierto que no es este un objetivo que se logre directamente a través de ella, resulta indiscutible que coadyuva a su consecución y a la producción de aquellos efectos, en la medida en que articula los mecanismos para que pueda tener lugar la consignación exigida para tomar parte en las subastas por medios electrónicos y a través de un portal único.



CUARTA.- Con todo, el texto proyectado no es completo y es susceptible de ciertas mejoras, que afectan tanto a su oportunidad, como a la técnica legislativa y al contenido de la propuesta, fundamentalmente en punto a su coordinación con el desarrollo del sistema de subastas electrónicas previsto en la Ley, su coordinación con los trámites y actuaciones procesales establecidas en la Ley de procedimiento, y a la articulación del sistema conjuntamente con los sistemas informáticos, particularmente con los sistemas informáticos utilizados en la Administración de Justicia.

QUINTA.- El proyectado Real Decreto que se informa no desplaza totalmente la regulación contenida en el Real Decreto 467/2006, sino que está llamado a convivir con ella, solapándose una y otra regulación, de tal manera que los depósitos para tomar parte en las subastas electrónicas se han de regular tanto en la LEC, con las novedades introducidas por la Ley 19/2015, como, en fin, en el Real Decreto llamado a desarrollar en este punto las disposiciones de aquella. Esta convivencia obliga a introducir las oportunas salvedades en el articulado del Real Decreto 467/2006, concretamente en sus artículos 1.1, 1.3 y 12, dejando a salvo la regulación contenida en el texto de la norma proyectada en lo que se refiere a los depósitos por medios electrónicos y su ulterior destino.

SEXTA.- La efectividad de la norma proyectada exige el desarrollo de una actividad de carácter tecnológico, primero, y administrativa, después, con dotación de medios materiales, que habrá de comprometer, no solamente el plazo previsto por el legislador para la configuración y puesta en funcionamiento del sistema (el 15 de octubre de 2015), de difícil cumplimiento cuando no se ha configurado ni desarrollado el funcionamiento del Portal de subastas –y tanto más cuanto la entrada en vigor de la norma que lo crea coincide con la prevista de entrada en vigor de la norma reglamentaria llamada a desarrollarla-, sino también las previsiones de impacto presupuestario y de reducción de costes con las que se aborda el desarrollo reglamentario. Difícilmente podrá operar el sistema cuando falta por concretar e implementar, no ya las condiciones técnicas y los mecanismos de información necesarios para llevar a cabo la constitución, devolución, aplicación y posterior ingreso, en su caso, de los depósitos por medios telemáticos en el Portal de subastas electrónicas, sino este mismo.



SÉPTIMA.- Desde el plano de técnica normativa es cuestionable un desarrollo reglamentario cuya vigencia quiere hacerse coincidir con la de la norma que desarrolla, sin haber dispuesto los medios precisos para su plena efectividad y eficacia, y dejando, no obstante su entrada en vigor, para un posterior desarrollo normativo la concreción de las condiciones precisas para el funcionamiento del sistema que diseña.

OCTAVA.- El artículo 1 no responde completamente al contenido que anuncia el título que lo encabeza, que, en mejor técnica, debería referirse al objeto de la norma, al procedimiento de constitución telemática de los depósitos y a la gestión de los mismos. Debería en todo caso suprimirse su apartado quinto, cuyo contenido es extraño al propio del precepto –pues se refiere al destino de los depósitos tras la celebración de la subasta-, y es en todo caso redundante con lo dispuesto en el apartado primero del artículo segundo del Proyecto.

NOVENA.- En rigor, el artículo 1 no contiene reglas encaminadas a desarrollar la forma en que deben realizarse los depósitos telemáticos. Paradójicamente, la norma que está llamada a ser desarrollada es más precisa y completa que la norma de desarrollo, pues el ordinal cuarto del artículo 648 de la LEC hace referencia a que el alta como usuario del sistema debe llevarse a cabo mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónica de acuerdo con lo previsto en la Ley 59/2003, a lo que ni siquiera alude el apartado segundo, que se limita a indicar que *<<Los participantes de los procedimientos de enajenación a que se refiere el apartado anterior deberán estar dados de alta como usuarios del sistema y constituir los depósitos a través del Portal dependiente de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado para la celebración electrónica de subastas>>*. Un mínimo desarrollo del precepto legal exigiría una mínima concreción de la forma de acceso al sistema a través del cual deberá realizarse la consignación y en particular de los mecanismos de identificación y firma electrónica, que convendría fuesen, ya los previstos en la Ley 59/2003, ya los contemplados en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, bien los previstos en la Ley 18/2011, bien en el Reglamento (UE) nº 910/2014. A estos efectos, convendría que el prelegislador tuviera a la vista las formas de identificación contempladas en el artículo 13 de la Ley 11/2007 y en los artículos 14 y 15 de la Ley 18/2011, que incluyen, en todo, caso, los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de



Identidad, para las personas físicas. Asimismo, sería oportuno que tuviese en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 11/2007, que establece que las sedes electrónicas utilizarán, para identificarse o garantizar una comunicación segura con las mismas, sistemas de firma electrónica basados en certificados de dispositivo seguro o medio equivalente; y, en fin, las distintas formas de identificación recogidas en el Reglamento (UE) 910/2014, que incluye las firmas electrónicas cualificadas y las firmas electrónicas avanzadas basadas en certificados cualificados.

DÉCIMA.- Nada dice el artículo 1 acerca de la expedición desde el propio Portal de un certificado acreditativo de la consignación efectuada, expresivo de la identidad del depositante, la fecha de la consignación electrónica y de su importe. La expedición de este documento electrónico acreditativo de las circunstancias de la consignación parece conveniente, por más que en el sistema hayan quedado reflejadas y haya quedado constancia de tales extremos, pues puede ser necesario para el litigante acreditar, ya ante la Administración, ya ante terceros, la consignación efectuada.

DECIMOPRIMERA.- El apartado tercero del artículo 1 se ocupa de establecer el mecanismo interno de gestión del depósito, una vez constituido telemáticamente. El sistema se articula en una serie de conexiones telemáticas –desde el portal a la AEAT, y desde los servicios que esta pone a disposición del sistema, a las entidades colaboradoras de la AEAT en gestión recaudatoria-, cuyas condiciones técnicas están por determinar (apartado cuarto del artículo 1). Según se señala en el Preámbulo del texto del Proyecto, el destino último de las cantidades depositadas es la cuenta del Tesoro en el Banco de España. El mecanismo de gestión del depósito efectuado y su destino en tanto no se haya celebrado la subasta es, sin embargo, confuso y no queda suficientemente explicado en la norma proyectada.

DECIMOSEGUNDA.- El prelegislador relega a una futura disposición la concreción de las condiciones técnicas con arreglo a las cuales habrán de gestionarse los depósitos dentro del sistema. Un adecuado proceso de elaboración normativa hubiera exigido un mayor esfuerzo para incluir en la norma proyectada que se informa la descripción de las condiciones técnicas precisas para la funcionalidad del sistema, y en todo caso tenerlas establecidas y en disposición de hacerlo operativo en el momento de la vigencia de las normas que sirven para configurarlo.



DECIMOTERCERA.- Convendría que el apartado primero del artículo 2 se redactara en términos claros y sencillos, despejando cualquier sombra de duda acerca del mecanismo de gestión y del destino de los depósitos tras la celebración de la subasta, lo que habrá de redundar a su vez en clarificar el tratamiento de los depósitos y su destino hasta el cierre de la subasta. Debe recordarse que la claridad y la sencillez constituyen imperativos que han de guiar el proceso de elaboración normativa, en beneficio de la seguridad jurídica y, en suma, de los destinatarios de la norma.

DECIMOCUARTA.- Lo adecuado sería vincular las actuaciones del Portal de subastas previstas en el artículo 2.1, no a la fecha de cierre de la subasta electrónica, sino al momento en que el secretario judicial dictase el decreto de aprobación del remate, cuyo contenido debería comunicarse al Portal para que, a su vista, proceda a transmitir a la AEAT la información necesaria a fin de que el importe correspondiente al depósito constituido por aquel se transfiera finalmente a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, y para que se reintegre a los licitadores que realizaron su puja sin reserva de postura el importe consignado por cada uno de ellos.

De esta forma, el sistema ganaría en coherencia, especialmente respecto de los depósitos constituidos por postores con reserva de postura, que, conforme a lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 2, permanecerán en el mismo estado hasta que se comunique por el secretario judicial al Portal de subastas, bien que el postor adjudicatario completó la totalidad del precio ofrecido, o que se dictó auto de adjudicación –en favor del ejecutante, ha de entenderse, en los casos previstos en los artículos 650.2 y 4 y 670.2 y 4 LEC-, bien que el primer postor adjudicatario no completó el precio ofrecido en el plazo señalado, caso este último que dará lugar a que por el Portal de subastas, una vez se le hubiera comunicado esta circunstancia, remita al órgano judicial o a la oficina judicial correspondiente certificación con los datos del segundo mejor postor con reserva de postura y se disponga el ingreso del depósito efectuado por este en la cuenta de Depósitos y Consignaciones. El prelegislador, no obstante, no agota todas las situaciones posibles, pues cabe que la misma circunstancia –no completar el precio ofrecido- se dé respecto del segundo mejor postor con reserva de postura o con los sucesivos, lo que debería considerarse en la norma proyectada.



DECIMOQUINTA.- El prelegislador tampoco ha tenido en cuenta la posibilidad que ofrecen los artículos 650.4 y 670.4 de la LEC, que permiten al ejecutado presentar a un tercero que mejore la postura vencedora, cuando esta no ha superado los límites establecidos en dichos preceptos. En estos casos la aprobación del remate en favor del tercero debería comunicarse al Portal de subastas para que se procediese a la liberación de los depósitos constituidos por los cauces normativamente previstos.

DECIMOSEXTA.- Es preciso que el prelegislador contemple todos los casos en los que cabe acordar la suspensión de la subasta o dejar esta sin efecto y que comporten la devolución de los depósitos constituidos, siempre previa comunicación del secretario judicial dirigida al Portal de subastas poniendo en conocimiento de este la suspensión de la subasta o que la convocada ha quedado sin efecto, a fin de que se lleve a efecto la liberación de los depósitos constituidos.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid a 02 de octubre de 2015

Joaquín Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó
Secretario General